

*Año del Bicentenario*

Buenos Aires, 16 de abril de 2010

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el parágrafo primero del dictamen del señor Procurador General efectúa una apropiada relación de los antecedentes de las actuaciones que dan lugar a este conflicto de competencia, del modo definitivo en que ha quedado trabado y de la intervención que le corresponde tomar a esta Corte para decidirlo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, por lo que a dicho punto cabe remitir para evitar reiteraciones innecesarias.

2º) Que, no obstante, la fundada resolución que se adoptará exige tener una visión de conjunto de esta cuestión con el resto de las actuaciones judiciales —de diversa índole— a que ha dado lugar, de modo directo o reflejo, la operación económica considerada en el Expediente Nº S01:0014652/ 2009 del registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas caratulado "Pirelli & CSP.A. y otros s/ notificación art. 8 ley 25.156 (conc. 741)", y en las cuales tanto las partes interesadas como los tribunales que conocen en las reclamaciones han promovido la intervención de esta Corte.

Esta descripción integral comienza por un primer grupo de causas en que diversas sociedades alcanzadas por aquella operación económica han formulado pedidos de inhibitoria ante la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, generando con la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico conflictos positivos substancialmente análogos al presente (causas Competencia Nº 187.XLVI "Assicurazioni Generali SpA y otro s/ solicitud de inhibitoria"; Competencia Nº 188.XLVI "Telefónica S.A. s/ solicitud de inhibitoria"; Competencia Nº 189.XLVI "Edizione SRL s/ solicitud de inhibitoria"), en las cuales ya ha tomado intervención el titular del Ministerio Público Fiscal el

pasado 25 de marzo, remitiendo a los términos y conclusiones del dictamen presentado en el sub lite.

De otro lado, frente a una medida cautelar dictada en un asunto radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 6, confirmada ulteriormente por la Sala Tercera de la Cámara del fuero (Expte. 2429/2009 "W de Argentina Inversiones SL c/ Telecom Italia SpA y otro s/ medida cautelar [autónoma]"), diversas sociedades y personas físicas alcanzadas por dicho mandato preventivo se han presentado directamente ante esta Corte denunciando un conflicto de competencia originado en la presencia de sentencias contradictorias, pues sostienen que la resolución precautoria mencionada desconoce y se alza contra lo decidido, sobre cuestiones análogas, por la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en la causa "Telecom Italia SpA y otro s/ recurso de queja por recurso directo denegado (Expte. 3826/2009)"; estas presentaciones han dado lugar a las causas T.297.XLV "Telecom Italia SpA y Telecom Italia International NV s/ su presentación" y G.682.XLV "Garrido, Enrique s/ su presentación", en las cuales ha expresado su opinión el señor Procurador General de la Nación mediante dictamen de la misma fecha que el realizado en el presente.

Por su parte, la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, mediante resolución dictada el pasado 11 de marzo en la causa "Telecom Italia SpA y otro s/ incidente de medida cautelar", ha solicitado la intervención de esta Corte por considerar que su jurisdicción está siendo menoscabada por las decisiones tomadas en la causa radicada ante el fuero contencioso administrativo —mencionada en el párrafo anterior—, que están en contradicción con lo resuelto por dicha alzada en sentido

*Año del Bicentenario*

contrario sobre un mismo tema. Esta remisión ha dado lugar a la causa Competencia Nº 159.XLVI "Telecom Italia SpA y otro s/ incidente de medida cautelar", en la cual el señor Procurador General también ya ha dictaminado el pasado 22 de marzo.

Asimismo, en lo que concierne a la decisión cautelar tomada en la causa radicada ante el fuero nacional en lo contencioso administrativo (Expte. 2429/09 "W de Argentina Inversiones SL c/ Telecom Italia SpA y otro s/ medida cautelar [autónoma]"), el pronunciamiento dictado por la Sala Tercera de esa cámara ha sido recurrido por las demandadas ante esta Corte mediante sendos recursos extraordinarios que, parcialmente concedidos, se encuentran sometidos actualmente a estudio del Tribunal, y en los cuales —entre otros agravios— se introduce como cuestión de naturaleza federal la ausencia de competencia del órgano judicial que dictó la resolución impugnada (causa W.14.XVLI).

Por último, como antecedente de relevancia corresponde destacar que frente a la decisión final tomada por el Secretario de Comercio Interior en el marco del Expediente Nº S01:0014652/2009 del registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas caratulado "Pirelli & CSP.A. y otros s/ notificación art. 8 ley 25.156 (conc. 741)", las sociedades afectadas interpusieron el recurso que prevé el art. 53 de la ley 25.156. A raíz de dicha impugnación tomó intervención la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que mediante la sentencia dictada el pasado 1º de febrero anuló la resolución recurrida y todo el procedimiento cumplido por ante la sede administrativa, mandando tramitar nuevamente las actuaciones de modo que se garantice el derecho de defensa de las entidades que no habían sido oídas en las actuaciones invalidadas (causa "Incidente de Apelación Telefónica S.A. y otros c/ Resolución SCI 483/09 [en autos

principales 'Pirelli & CSP.A. y otros s/ notificación art. 8 ley 25.156']"). Este pronunciamiento, como lo informó a esta Corte el tribunal interviniente (conf. causa W.14.XVLI fs. 583), no fue objeto de recurso alguno por las partes, y la secretaría ministerial competente expresamente dispuso dar cumplimiento con lo decidido en el pronunciamiento adoptando las medidas conducentes para ese objetivo (resolución 14/2010 de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas).

3º) Que una adecuada ponderación de los antecedentes relacionados demuestra que no se está frente a un caso que, de modo lineal, remita a la mera definición de cuál es el tribunal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que es competente para conocer en el recurso de apelación reglado en el art. 53 de la ley 25.156, y que en esa tarea —como sostiene el dictamen del señor Procurador General— baste con atenerse a lo decidido por esta Corte en el pronunciamiento dictado el 21 de marzo de 2006 en la causa "Repsol YPF GLP Envasado en la Ciudad de San Nicolás", registrado en Fallos: 329:860.

4º) Que ello es así, pues la singularidad del conflicto que se está considerando —y que descarta la analogía de antecedentes que eventualmente hubiese permitido solucionarlo con una mera remisión al pronunciamiento anterior del Tribunal— está dada por la naturaleza de la intervención que tomó la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico como tribunal de alzada con competencia revisora de la decisión final tomada por el Secretario de Comercio por resolución 483/09 en el marco del el Expediente Nº S01:0014652/2009 del registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas caratulado "Pirelli & CSP.A. y otros s/ notificación art. 8 ley 25.156 (conc. 741)".

### *Año del Bicentenario*

En efecto, la sentencia dictada el 1º de febrero por dicha cámara es de naturaleza definitiva al haber juzgado —con abstracción del resultado al que dio lugar el fallo— sobre las cuestiones resueltas por la decisión final tomada en el procedimiento administrativo, por lo que al haber consentido todas las partes legitimadas el pronunciamiento de dicho tribunal y, con este modo de proceder, también han aceptado la asunción por la cámara de la competencia material que constituye uno de los presupuestos de la decisión, se verifica una situación que, al modo de la *perpetuatio jurisdictionis*, extiende razonablemente esa competencia para conocer en todos los recursos promovidos en el procedimiento administrativo previo a aquella decisión final, contra resoluciones no definitivas dictadas, como en el caso, por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Este Tribunal ha reconocido recientemente la aptitud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* para determinar la continuidad de la competencia del tribunal que ha tomado intervención, desplazando otras reglas que podrían haber sido de aplicación de no haberse verificado dicho conocimiento (causa L.467.XLIV "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 24 de noviembre de 2009, y su cita).

5º) Que en las condiciones expresadas, la particular naturaleza de la intervención tomada por la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico lleva a la conclusión de que ha mediado una radicación definitiva del asunto ante dicha sede, por lo que las trascendentes razones que abonan la operatividad del principio de perpetuación de la jurisdicción asumida son de entera aplicación en las especiales circunstancias del conflicto sometido a decisión.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación,

se declara que resulta competente para conocer de las actuaciones la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Resérvense en Secretaría las causas causas T.297.XLV "Telecom Italia SpA y Telecom Italia International NV s/ su presentación", G.682.XLV "Garrido, Enrique s/ su presentación" y Competencia Nº 159.XLVI "Telecom Italia SpA y otro s/ incidente de medida cautelar". Dése intervención al señor Procurador General de la Nación en la causa W.14.XLVI "W de Argentina Inversiones S.L. —incidente de recurso extraordinario— c/ Telecom Italia SpA y otro". RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-

*Año del Bicentenario*

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO  
PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el párrafo primero del dictamen del señor Procurador General efectúa una apropiada relación de los antecedentes de las actuaciones que dan lugar a este conflicto de competencia, del modo definitivo en que ha quedado trabado y de la intervención que le corresponde tomar a esta Corte para decidirlo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, por lo que a dicho punto cabe remitir para evitar reiteraciones innecesarias.

2º) Que en oportunidad de resolver un conflicto sustancialmente análogo al presente, este Tribunal decidió que correspondía atribuir la competencia revisora prevista en el art. 53 de la ley 25.156 a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ("Repsol YPF GLP Envasado en la Ciudad de San Nicolás s/ recurso de queja", registrado en Fallos: 329:860).

3º) Que esta Corte ha establecido como regla fundamental para su funcionamiento la conveniencia de adecuar sus decisiones a los precedentes dictados por ella en la misma cuestión, principio sentado desde el tradicional pronunciamiento dictado en la causa "Miguel Baretta" de Fallos: 183:409, cuyos fundamentos han sido reproducidos y profundizados recientemente al fallar el caso "Barreto" (Fallos: 329:759).

4º) Que no obstante, el Tribunal ha subrayado con igual énfasis que la autoridad de un precedente cede ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento de resoluciones anteriores (Fallos: 323:540 y causa "Barreto", antes citada).

5º) Que la decisión de esta Corte tomada en la causa "Repsol YPF" se sostuvo en un fundamento objetable, pues a

pesar de haber citado el decreto 89/2001 que —al reglamentar el art. 53 de la ley 25.156— estableció en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, asignó el conocimiento de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico sobre la base de un precedente —del 14 de septiembre de 2000, Fallos: 323:2577— que era claramente inaplicable, en la medida en que para esa fecha la ley mencionada no había sido reglamentada por el decreto 89 del 25 de enero de 2001 que, en cambio, sí estaba en plena vigencia cuando el Tribunal resolvió en el caso "Repsol YPF".

6º) Que en las condiciones expresadas cabe proceder de igual modo al que el Tribunal lo ha hecho frente a una decisión anterior, aislada, sostenida en un desarrollo argumentativo objetable e inconsistente (causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Tierra del Fuego", Fallos: 330:5279), pues la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal está inequívocamente atribuida por un texto normativo como el decreto 89/2001, al que cabe rigurosamente atenerse en tanto no medie declaración de inconstitucionalidad, pronunciamiento que en el ámbito de la justicia federal no procede de oficio sino sólo ante instancia de parte interesada (ley 27, art. 2º; causa "Mill de Pereyra, Rita Aurora", disidencia parcial de los jueces Nazareno y Petracchi, registrada en Fallos: 324: 3219), pretensión que no ha sido introducida en estas actuaciones.

7º) Que, por último, no altera la caracterización de este conflicto ni la decisión que corresponde adoptar el consentimiento dado por las partes a la sentencia dictada el pasado 1º de febrero por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en la causa "Incidente de Apelación de Telefónica S.A. y otros c/ Resolución SCI Nro.



*Año del Bicentenario*

483/09 [en autos principales 'Pirelli C. SpA y otros s/ notificación art. 8 ley 25.156']", pues esa decisión no era susceptible de ser impugnada por la única instancia revisora contemplada —art. 6º de la ley 4055 y su remisión al art. 14 de la ley 48— en la medida en que, por sus alcances, el pronunciamiento no era de naturaleza definitivo y, con particular referencia a la competencia, el recurso extraordinario era claramente improcedente al no observarse el recaudo de resolución contraria al derecho federal, pues continuaba en el conocimiento del asunto un tribunal que, al igual que el otro órgano involucrado en el conflicto, integra el Poder Judicial de la Nación.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer de las actuaciones la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a la que se remitirán. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA